



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 2015/2022 “OMEGA BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN INFORMATIVO”.

VISTO el Expediente N° 2015/2022 caratulado “OMEGA BURSÁTIL S.A. S/ POSIBLE INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN INFORMATIVO”, lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones a fs. 82/84 vta. y por la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones a fs. 85/94, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas en el ámbito de la Gerencia de Agentes y Mercados en el marco de la supervisión y control de cumplimiento mensual llevado a cabo en el Expediente N° 282/2022 caratulado “PROCEDIMIENTOS MENSUALES 2022 SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN DE AGENTES”.

Que a raíz de la supervisión realizada a OMEGA BURSÁTIL S.A. (en adelante “OMEGA” o “el agente”), Agente de Negociación registrado bajo el N° 636, se observaron diversos incumplimientos al régimen informativo, procediéndose a la apertura del Expediente N° 1628/2022 caratulado “OMEGA BURSÁTIL S.A. S/ SUPERVISIÓN” (fs. 1/65).

Que, en efecto, se determinó que la certificación contable semestral al 30/06/2022, fue presentada luego de reiteradas intimaciones el 20/10/2022, presentando un atraso de SETENTA (70) días (fs. 59).

Que, a su vez, los estados contables anuales al 31/12/2021 fueron presentados el 19/04/2022, presentando un atraso de TREINTA Y NUEVE (39) días (fs. 60).

Que, en lo relativo a la Valorización de Cartera Administrada, se determinó que la información relativa al segundo y tercer trimestre fue publicada el día 19.10.2022, pasados los DIEZ (10) días que estipula la normativa.

Que, se ha observado igual atraso al determinado en el párrafo precedente en la presentación de la información de cantidad de clientes que poseía OMEGA.

Que, en lo que respecta al formulario relativo a informar las Membresías con los Mercados, OMEGA había omitido la publicación de las mismas a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, hecho que fuera corroborado de acuerdo a la información que se desprende de los Mercados: MERCADO ARGENTINO DE VALORES S.A. y MATBA-ROFEX S.A. (fs. 61).

Que, a su vez, se constató que OMEGA dispone de un contrato con el Agente de Liquidación y Compensación ROSARIO VALORES S.A., habiendo omitido la carga de dicha información en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (fs. 61).

Que el Directorio del Organismo con fecha 30.11.2022 resolvió poner en conocimiento de esta Gerencia de Inspecciones e Investigaciones los hallazgos detectados en el expediente *supra* referido, formándose en consecuencia las presentes actuaciones (fs. 66).

Que además, en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones se constató, que los estados contables anuales al 31.12.2020 fueron presentados el 31.03.2021, presentando un atraso de VEINTE (20) días (fs. 83/83 vta.).

Que la certificación contable semestral al 30.06.2021 fue presentada el 17.09.2021, presentando un atraso de TREINTA Y SIETE (37) días (fs. 83 vta.).

Que asimismo se constató la falta de publicación de las convocatorias a asamblea para tratar los estados Contables anuales al 31 de diciembre de 2020, 2021 y 2022, las actas del órgano de administración, actas del órgano de fiscalización y actas de asamblea que se aprobaron los Estados Contables mencionados (fs. 84).

Que, la certificación contable al 30.06.2022, fue presentada luego de reiteradas intimaciones el 20.10.2022, presentando un atraso de SETENTA (70) días (fs. 85).

II. Consideraciones.

a) El deber de información.

Que el propósito del régimen informativo establecido por la normativa vigente es brindar al público inversor una herramienta segura y confiable para la canalización de sus ahorros en miras de generar capitalización para diversos sectores de la industria.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia”, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará.” (cfe. “TELECOM PERSONAL SA Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, CNFed. CA).

Que la afectación al régimen de transparencia debilita la confianza del público inversor y mengua la conformación del Mercado de Capitales como un elemento basal en la canalización de ahorros en sistemas productivos.

Que se debe considerar que el incumplimiento de la información requerida por la normativa a los agentes resulta de vital afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que, en este sentido, el artículo 20 en sus incisos i), ii), iii), iv), v) y vi) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), dispone que “*El AN deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo: i) Estados contables anuales dentro de los SETENTA (70) días corridos a contar desde el cierre del ejercicio con informe de auditoría suscripto por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo consejo profesional y acta del órgano de administración y órgano de fiscalización que los aprueba; asimismo, acta de asamblea que los aprueba, dentro de los DIEZ (10) días de su celebración. ii) Certificación contable semestral sobre el cumplimiento de*

patrimonio neto mínimo y contrapartida líquida, dentro de los CUARENTA Y DOS (42) días corridos de cerrado el semestre, emitida por contador público independiente, cuya firma esté legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

iii) Nómina de los Agentes registrados en el Organismo e Intermediarios y/o entidades del Exterior con los que hubiere suscripto convenio. Dentro de los DOS (2) días de suscriptos tales convenios deberá informar: fecha de suscripción, plazo de vigencia si existiere, identificación de las partes contratantes y modalidad de retribución a ser percibida. Asimismo, la rescisión de los convenios deberá ser informada como hecho relevante a través de la AIF.

iv) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, valorización –al último día de cada trimestre- de la suma total de la cartera administrada, propia y de terceros clientes, con detalle de su composición, a través del Formulario “AGE_007_Valorización de Cartera Administrada” en la Autopista de la Información Financiera.

v) Dentro de los DIEZ (10) días de finalizado cada trimestre, cantidad de clientes con distinción de personas humanas y jurídicas, indicando el país de residencia.

vi) Detalle de los medios o modalidades de captación de órdenes a ser utilizados y ofrecidos a sus clientes. Adicionalmente, el AN remitirá a la Comisión, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, la información requerida en el artículo 11 inciso K) del Capítulo I del Título XV de estas Normas”.

b) Responsabilidad de Autoridades

Que, asimismo, corresponde especificar la responsabilidad del Director titular de OMEGA al momento de los hechos analizados, atento a un posible apartamiento al deber de actuar con la diligencia del buen hombre de negocios, principio consagrado en el artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que en efecto, dicho artículo prescribe que “[l]os administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077). Por lo tanto, los potenciales incumplimientos normativos del agente mencionado reflejan un actuar que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios.

Que, a su vez, también resulta cuestionable la actitud asumida por el integrante de la Comisión Fiscalizadora, toda vez que legalmente tienen sus miembros el mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 294 en su inciso 9° de la Ley N° 19.550.

Que en el caso específico de las personas que desempeñan las funciones de fiscalización interna del ente social, se encuentra a su cargo el control del efectivo cumplimiento de la ley. En tal función, cuentan con la posibilidad real de advertir las irregularidades que puedan acontecer y requerir del órgano de administración la adopción de medidas concretas para adecuarse a las disposiciones contenidas en la normativa vigente (Comisión Nacional de Valores, Expte. N° 1065/08, Resolución N° 16.477, de fecha 14 de diciembre de 2010, entre muchos otros).

III. Conclusión.

Que, teniendo en consideración los antecedentes mencionados, se considera pertinente instruir sumario al agente y a su Director titular al momento de los hechos analizados, por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 incisos i), ii), iii), iv), v) y vi) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) conforme lo descripto ut supra, y por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

Que, en el mismo sentido, corresponde instruir sumario al síndico titular de la SOCIEDAD al momento de los hechos analizados, por presunto incumplimiento a lo previsto en el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984), vigente al momento de los hechos analizados.

Que, teniendo como principio rector la integridad y transparencia del mercado de capitales, se debe observar lo dispuesto

por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 que dispone que *“La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

Que, consecuentemente se debe considerar que mediante la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV se ha realizado una revisión del cuerpo legal existente a fin de establecer un procedimiento completo, viable y potencialmente efectivo para los casos en que sea aplicable el sumario abreviado.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV, se ha determinado la procedencia y alcance del sumario abreviado en los siguientes términos *“Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado” contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando: a. El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular. b. Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado. c. La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”, dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario. d. Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras. e. Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación”*.

Que preliminarmente, a fin de determinar la procedencia del sumario abreviado, se ha determinado que (i) no surge que el agente haya tenido un beneficio económico determinable, en base a la falta de presentación de sus estados financieros; (ii) no surge que el agente haya causado un perjuicio económico a los inversores o al mercado; (iii) que el agente tenga un sumario que no se encuentra firme; (iv) el número de conductas infractoras, es menor a siete dado que versa sobre el deber de información, por lo que se debe integrar como una conducta única; (v) no se tiene conocimiento de causas judiciales en sede penal, relacionadas con los hechos investigados.

Que es dable analizar el Anexo I de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV el cual determina en su *“Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”*.

Que, en efecto, el punto 2.7., determina como una **“INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO”**, la *“Falta de remisión, por parte del Mercado y los Agentes, de la documentación referida al régimen informativo, dentro de los plazos y con las formalidades requeridas al efecto por las NORMAS”*.

Que, en estos términos, la demora en la presentación de la información requerida por la normativa vigente, es una conducta que se encuentran contemplada en la *“Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”*.

Que resulta de aplicación a la Sociedad el sumario abreviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Mercado de Capitales y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de

conformidad con lo previsto en el artículo 10° inciso a) de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a OMEGA BURSÁTIL S.A. y a su Director titular al momento de los hechos analizados, Sr. Gabriel Matías INDIHAR (DNI N° 23.767.343) en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 en sus incisos i), ii), iii), iv), v) y vi) del Capítulo I del Título VII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), y por el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al Síndico titular de OMEGA BURSÁTIL S.A., a la fecha de los hechos investigados, Sr. Daniel GIORLANDO (DNI N° 14.428.311) en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), por posible incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (T.O. 1984).

ARTÍCULO 3°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo, 140 de la Ley N° 26.831 y modificatorias y 4° de la Sección I del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el 28 de marzo de 2023 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 4°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia PASTOR, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 5°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10° inciso b. 2) del Capítulo II, Título XIII de las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 6°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A., a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

